

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

DE LAS RESPUESTAS INCOMPLETAS Y DEFICIENTES. Las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados que resulten incongruentes con lo solicitado, trae como consecuencia que se retrase el acceso a la información pública vulnerando el derecho fundamental de la personas para acceder a la misma.

DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis	9
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.	11
QUINTO. De la versión pública.	43
RESOLUTIVOS	64

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00248/INFOEM/IP/RR/2018**; promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Partido Acción Nacional** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00092/PAN/IP/2017**, mediante la cual solicito:

“Buenas Tardes Quiero Solicitar 1.- Plantilla laboral sueldos y grado académico del personal del comité directivo Municipal del Pan en Toluca 2.- Presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo comprendido entre agosto de 2014 a la fecha 3.- Grado Académico de los Integrantes del Comité 4.- Plan de trabajo de cada una de las Secretarías que comprenden el Comité directivo municipal de acuerdo a sus estatutos vigentes 5.- presupuesto de Ingresos y Egresos 6.- periodo para el cual fueron electos 7.-Cantidad de miembros de Comité que fueron electos por asamblea y cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea de acuerdo a sus estatutos

vigentes 8.- informes de si han tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio de su periodo. en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios. 9.- cantidad de vehículos a cargo del Comité al inicio de la actual administración y cantidad de vehículos en la fecha de la presente solicitud 10.- siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, así como el numero de folio o contrato de los seguros de los mismos vehículos, 11.- inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Municipal en Toluca.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de información: A través del “SAIMEX”.

2. El día diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta mediante respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“EN ATENCIÓN A SU ATENTA SOLICITUD, NO. 00092/PAN/IP/2017 ME PERMITO ADJUNTARLE EL ARCHIVO QUE DA RESPUESTA A SU AMABLE PETICIÓN. CORDIALMENTE UNIDAD DE TRANSPARENCIA PAN.” (Sic)

Al tiempo que adjunta el archivo electrónico denominado: *SAIMEX CONT. 92.pdf*, mismo que medularmente consiste en:

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00248/INFOEM/IP/RR/2018
Partido Acción Nacional
José Guadalupe Luna Hernández

Punto N°	Petición	Contestación
1	Plantilla laboral de sueldos y grado académico del personal del Comité Directivo Municipal del PAN en Toluca.	Ver anexo I
2	Presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo 2014 a la fecha.	Ver anexo II
3	Grado Académico de los integrantes del Comité.	Ver anexo I
	Informes de si han tenido juicios laborales con la plantilla	Ver anexo III

Boulevard Toluca No.3
 Fraccionamiento Industrial Naucalpan
 Naucalpan de Juárez, Edomex
 C.P. 53370
 Tel. 4746 5000

www.pan-edomex.org



Punto N°	Petición	Contestación
8	laboral desde el inicio de su periodo, en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatutos de dichos juicios.	Laudó laboral, solo uno de Bonifacio Víctor Rincón
9	Cantidad de vehículos a cargo del Comité al inicio de la actual administración y la cantidad de vehículos en la fecha de la presente solicitud.	Ver anexo IV
10	Siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de seguros de los mismos vehículos.	Ver anexo IV
11	Inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Municipal de Toluca.	Ver anexo V

3. El día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho el particular interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto impugnado: "Respuesta a solicitud de información No. 00092/PAN/IP/2017."

(Sic)

Razones o Motivos de inconformidad: "Respuesta Incompleta, en uno o varios incisos en los que presente mi solicitud de Información, por ejemplo: punto no 4: Plan de trabajo de cada una de las Secretarías que comprenden el Comité directivo municipal de acuerdo a sus estatutos vigentes, no hubo respuesta 5.- Presupuesto de Ingresos y Egresos. No hubo respuesta. 7.-Cantidad de miembros de Comité que fueron electos por asamblea y cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea de acuerdo a sus estatutos vigentes. se me otorga la siguiente respuesta: . en fecha 2 de febrero de 2014, se llevo a cabo la asamblea municipal para elegir presidente y miembros del Comité

Directivo Municipal Toluca, en el que fueron electos el C. Genaro Martinez Perez y los diecisiete miembros Propuestos. . en referencia a la cantidad de miembros que están sujetos a la aprobacion de la asamblea municipal, refiere el Artículo 81 de los estatutos generales vigentes del partido acción nacional que a la letra reza " Art. 81 de los estatutos generales los comités directivos municipales se integraran por los siguientes militantes inciso e) no menos de cinco ni mas de veinte militantes electos por la asamblea municipal, de los cuales el 50 por ciento deberán ser de genero distinto. Esta respuesta resulta incompleta, toda vez que no se solicito la fundamentación para la integración de los comites, se solicito se nos aclare la CANTIDAD de miembros del Comité que estan sujetos a la aprobación de una asamblea, por lo anterior solicito se aclare este punto. No se informa con precisión el punto 8: Informes de si han tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio de su periodo. en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios. en la respuesta solo envían una copia simple de algun juicio aparentemente laboral, pero no responden acerca de las resoluciones o si existen mas juicios o el estatus de los mismos. 9.- Cantidad de vehículos a cargo del Comité al inicio de la actual administración y cantidad de vehículos en la fecha de la presente solicitud respuesta incompleta ya que solo presenta una tabla con el aparente estatus del Vehiculo, sin embargo no se precisa si esos vehículos se adquirieron en esta administración. 10.- siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, asi como el numero de folio o contrato de los seguros de los mismos vehículos, no se presenta la respuesta a esta solicitud de información. 11.- inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Municipal en Toluca. en las copias no se presenta un documento con alguna firma o alguna indicación que indique que alguien realmente levanto y/o superviso el inventario de bienes muebles. Toda vez que se realizaron los procedimientos legales y agotron los tiempos para la obtención de información se solicita a la autoridad competente se apliquen las medidas de apremio correspondientes a las personas que han sido omisas en la emisión de la información. muchas gracias.." (Sic)

4. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente, situación que no ocurrió por las partes interesadas.
5. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de febrero de la presente anualidad, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

6. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

7. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el Sujeto Obligado entregó su respuesta el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de enero al doce (12) de febrero o de la presente anualidad; por lo que al presentar su inconformidad el día dos (02) de febrero de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.
8. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
9. Que el recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o

modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

10. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular solicitó:

- **Del actual Comité Directivo Municipal en Toluca lo siguiente:**
 - a) La plantilla laboral, sueldos y grado académico actualizada al 19 de diciembre de 2017.¹
 - b) Presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo comprendido de agosto de 2014 a diciembre de 2017².
 - c) Plan de trabajo de cada una de las Secretarías que lo comprenden para el año 2017³.
 - d) Presupuesto de Ingresos y Egresos 2017.⁴
 - e) Periodo para el cual fueron electos sus integrantes.
 - f) Cantidad de miembros que fueron electos por asamblea actualizada al 19 de diciembre de 2017.⁵

¹ Cabe hacer la precisión, que en un punto posterior solicito el grado académico y en razón de no repetir puntos, se señala únicamente en el inciso a), además, en atención a la fecha de la solicitud, se señala como periodo a la fecha de la solicitud.

² En atención a la fecha de su solicitud.

³ En atención a la fecha de su solicitud y en virtud de que se trata de un documento anual y en suplencia a favor del recurrente, se señala del año 2017

⁴ En atención a la fecha de su solicitud y en virtud de que se trata de un documento anual y en suplencia a favor del recurrente, se señala del año 2017.

⁵ En atención a la fecha de su solicitud

- g) Cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizada al 19 de diciembre de 2017.⁶
- h) Informe si ha tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio de su periodo, en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios actualizada al 19 de diciembre de 2017.⁷
- i) Cantidad de vehículos a su cargo al inicio de la actual administración
- j) Cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017.⁸
- k) Siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros de los vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017.⁹
- l) Inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al 19 de diciembre de 2017.¹⁰

11. El Sujeto Obligado en respuesta la Tesorera del Comité Directivo Estatal en el señaló que daba atención a los puntos solicitados de acuerdo a diversos anexos, mismos que serán analizados más adelante.

12. Inconforme con ello, el Recurrente interpuso recurso de revisión señalando en lo general que la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta en virtud de que

⁶ En atención a la fecha de su solicitud

⁷ En atención a la fecha de su solicitud

⁸ En atención a la fecha de su solicitud.

⁹ En atención a la fecha de su solicitud

¹⁰ En atención a la fecha de su solicitud

faltó información respecto al plan de trabajo de las Secretarías, cantidad de miembros del comité que fueron elector por asamblea y cantidad de estos sujetos a asamblea municipal, cantidad de vehículos, inventario de bienes inmuebles no se encuentra debidamente firmado.

13. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la información proporcionada en respuesta y en Informe Justificado es suficiente para satisfacer la solicitud del particular y si la misma fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

14. Tal y como fue referido en los resultados del presente medio revisor, el particular requirió del Sujeto Obligado diversa información, cabe hacer la precisión, que la información el Sujeto Obligado asume con la información, misma que se describen en la siguiente tabla:

Solicitud: Del actual Comité Directivo Municipal en Toluca lo siguiente:	Respuesta del Sujeto Obligado	Atendió Si (✓) No (x)
a) La plantilla laboral, sueldos y grado académico, actualizada al 19 de diciembre de 2017.	Remite plantilla del personal de Toluca (nombre, puesto, grado académico, sueldo bruto mensual)	X
b) Presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo comprendido de agosto de 2014 a diciembre de 2017.	Presupuesto del año 2014 de agosto a diciembre, del año 2015, 2016 y 2017.	✓

c) Plan de trabajo de cada una de las Secretarías que lo comprenden para el año 2017.	No se pronuncia	X
d) Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2017.	No se pronuncia	X
e) Periodo para el cual fueron electos sus integrantes.	Señala que el Comité Directivo Municipal en Toluca fue electo para el periodo 2014-2017	√
f) Cantidad de miembros que fueron electos por asamblea actualizada al 19 de diciembre de 2017	C. Genaro Martínez Pérez y los diecisiete miembros propuestos.	X
g) Cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizada al 19 de diciembre de 2017	Señala el artículo 81 inciso e) de los Estatutos Generales vigentes del Sujeto Obligado.	X
h) Informe si ha tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio de su periodo, en caso de ser afirmativo, las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios actualizada al 19 de diciembre de 2017.	Señala que solo uno y anexa el convenio realizado	X
i) Cantidad de vehículos a su cargo al inicio de la actual administración	Remite listado de vehículos	X
j) Cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017	Remite listado de vehículos	X
k) Siniestros que han tenido los vehículos y si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros al 19 de	Remite listado de vehículos	X

diciembre de 2017 de los vehículos a su cargo.		
l) Inventario de bienes muebles e inmuebles actualizada al 19 de diciembre de 2017.	Remite inventario de activo fijo a diciembre de 2017	X

15. Ahora bien, previo al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es de observar que la Unidad de Transparencia responsable únicamente giró el requerimiento al área de Contraloría Interna Municipal, sin embargo, el titular de la Unidad de Transparencia no atendió lo contestado a dicha área administraba, incumpliendo con el artículo 53 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, además, no cumplió con el artículo 162 de la Ley de la materia, el cual describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia la de *turnar a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

16. Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23 fracción VII que son Sujetos Obligados a Transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos que obren en su poder:

IV.- VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

17. Ahora bien, por lo respecta al primer planteamiento inciso a), correspondiente a la plantilla laboral, sueldos y grado académico actualizado al 19 de diciembre de 2017, el Sujeto Obligado remitió en primer término la platilla del personal Toluca (tres personas) y por otro lado anexó una lista de la Estructura del Municipio de Toluca (quince personas), es así, que ante la incertidumbre que le aqueja a este Instituto además de la inconsistencia de lo remitido y toda vez que asume contar con la información y con base en el artículo 81 del Estatuto del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria¹¹ de fecha 1 de abril de 2016 donde se especifica la figura del Comité Directivo Municipal.

18. Además, Cabe preciar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala como obligación de transparencia común el dar a conocer el directorio de todos los servidores públicos, de conformidad con el artículo 100 fracciones XV, XVI y XVIII que se citan en la parte aplicable al presente asunto:

“Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

¹¹ Consultable en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

...

XV. El directorío de sus órganos de dirección, estatales, municipales y, en su caso, regionales y distritales;

XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorío y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;

...

XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel estatal y municipal;

19. Además, se aprecia que en la página oficial¹² del Sujeto Obligado, tiene una lista de los que conforman el Comité Directivo Municipal de Toluca como a continuación se anexa:

← Es Juguete https://pancdmtoluca.wordpress.com/comite-directivo-municipal/

COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL		
NOMBRE	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO
LIC. GUILLERMO GONZALEZ	PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL	
PROF. GUILLERMO MANTUQUE PEREZ	SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL	
C.P. JESÚS LUIS GARCÍA LÓPEZ	TESORERO	
LIC. GRENDA GARCÍA VALERIANO	SECRETARÍA ADJUNTA	
ING. MARIO VALLEJO MADRADO	SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	
ING. ANA LUCÍA DEL ROSARIO ARRIAGA	SECRETARÍA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN	
ING. MARCELO EDUARDO AVALOS LÓPEZ	SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES	
MTY. JAIME AMADO LOPEZ GONZALEZ	SECRETARIO DE PROCESOS ELECTORALES Y COORDINADOR DEL GRUPO ELECTORAL	
MTY. JUAN MAESTRO MEJIA	SECRETARIO DE ESTADÍSTICA	
C. ANTONIO MENDOZA ELIZABETH	SECRETARIO DE VINCULACIÓN CIUDADANA	

¹² Consultable en: <https://pancdmtoluca.wordpress.com/comite-directivo-municipal/>

20. En consecuencia es dable ordenar el documento o documentos donde conste la plantilla laboral, sueldos y grado académico del Comité Directivo Municipal de Toluca actualizada al 19 de diciembre de 2017, en versión pública de ser procedente en términos del considerando QUINTO.
21. Con lo que respecta al inciso b) presupuesto anual y mensual con el que cuenta del periodo comprendido de agosto de 2014 a diciembre de 2017, el Sujeto Obligado remitió un documento donde se aprecia el presupuesto anual y mensual de agosto 2014 a diciembre de 2017, por lo cual, al haber contestado dicho cuestionamiento, se tiene colmado dicho punto de la solicitud, además, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver

sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

22. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

23. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus

archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

24. Por consiguiente, dicho punto de la solicitud, se tiene por colmado en virtud de haber realizado un documento *ad hoc*, para satisfacer la solicitud que hoy nos ocupa.
25. Continuando con el análisis a la solicitud, con lo que respecta al inciso c) correspondiente al plan de trabajo de cada una de las Secretarías que lo comprenden para el año 2017, el Sujeto Obligado fue omiso para dar atención a la solicitud, por lo cual, se realizan los siguientes señalamientos:
26. Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece la estructura de los Comités Directivos Municipales, tal y como a continuación se indica:

Artículo 81

1. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por los siguientes militantes:

a) La o el Presidente del Comité;

b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;

c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;

e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto;

y

f) El Presidente Municipal

27. Además, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales¹³ establece en su artículo 106 que el Comité Directivo Municipal tiene la atribución de elaborar y aprobar anualmente los programas de actividades específicas a que hace referencia el inciso e) del artículo 72 de los Estatutos; además, en su artículo 107, que el Presidente del Comité Directivo Municipal tendrá como atribución el elaborar y presentar al Comité Directivo Municipal el plan de trabajo anual que presentará, a más tardar al mes siguiente de su ratificación, para el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas del Partido, y en el sistema de indicadores para el fortalecimiento institucional.
28. Es así, como derivado de la estructura de los Comités Directorios Municipales, se aprecia que cuenta con la o el titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y de la Secretaría de Acción Juvenil, por lo tanto, ante la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o conste el plan de trabajo de las secretarías que conforman el Comité Directivo de Toluca para el año 2017, en versión pública de ser el caso en términos del considerando Quinto.
29. Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera generado, poseído o administrado la información ordenada, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

¹³ Consultable en: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/2013/04/Reglamento-de-los-Organos-Estatales-y-Municipales1.pdf>

30. Por otro lado, con lo que respecta al inciso d) correspondiente al Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2017, el Sujeto Obligado fue omiso, razón por la cual de conformidad con la normatividad del Sujeto Obligado se observa lo siguiente.
31. En el Estatuto del Partido Acción Nacional, el Consejo Estatal tiene como función el examinar y autorizar los presupuestos del Comité Directivo Estatal y de los Comités Directivos Municipales, así como revisar y aprobar, en su caso, las cuentas de estos comités¹⁴, razón por la cual, se concluye que el Comité Directivo Municipal de Toluca realiza su presupuesto tanto de egreso como de ingreso.
32. Además, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales anteriormente citado, establece las atribuciones del Comité Directivo Municipal:
- Artículo 106. El Comité Directivo Municipal, además de las establecidas en el artículo 72 de los Estatutos, tendrá las siguientes atribuciones:*
- ...
- b) Aprobar las cuentas de ingresos y egresos;
- ..."
33. Razón por la cual, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o conste el Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2017, en versión pública de ser el caso en términos del Considerando QUINTO.

¹⁴ Art. 64 inciso d) del Estatuto del Partido Acción Nacional

34. Continuando con el análisis a la solicitud, con lo que respecta al punto e) correspondiente al periodo para el cual fueron electos sus integrantes, el Sujeto Obligado señaló que Comité Directivo Municipal en Toluca fue electo para el periodo 2014-2017.
35. Es importante señalar que esta Ponencia no encontró documento donde se aprecie la información remitida por el Sujeto Obligado, razón por la cual se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto, por consiguiente, dicho punto de la solicitud, se tiene por colmado.
36. Ahora bien, con respecto al inciso d) y e) consistentes en conocer la cantidad de miembros que fueron electos por asamblea y la cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea, ambos actualizados al 19 de diciembre de 2017.
37. El Sujeto Obligado señaló que en fecha 02 de febrero de 2014 se llevó acabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente y Miembros del Comité, en la cual fueron electos el C. Genaro Martínez Pérez y los diecisiete miembros propuestos, mientras que para los miembros sujetos a la aprobación de la Asamblea Municipal señaló el artículo 81 inciso e) de sus Estatutos Generales.

38. En esa tesitura los Estatutos Generales anteriormente citados, establecen lo siguiente:

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
2. Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Directivo Estatal o por el Comité Ejecutivo Nacional por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los militantes del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de militantes.

...

Artículo 81

1. Los **Comités Directivos Municipales se integrarán por** los siguientes militantes:
 - a) La o el Presidente del Comité;
 - b) La o el Coordinador de Síndicos y Regidores;
 - c) La titular municipal de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer; d) La o el titular municipal de la Secretaría de Acción Juvenil;
 - e) No menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto; y
 - f) El Presidente Municipal

Artículo 83

Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido, dentro de su jurisdicción, y tendrán las siguientes atribuciones:

....

- d) Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;

...

(Énfasis añadido)

39. Es así, como el Sujeto Obligado al haber asumido el nombre de los miembros electos del Comité Directivo Municipal de Toluca, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o conste la cantidad de miembros que fueron electos por asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017, en versión pública de ser el caso en términos del considerando QUINTO.
40. Por otro lado, al haber señalado que los Comités Directivos Municipales están conformados por no menos de cinco ni más de veinte militantes electos por la Asamblea Municipal, de los cuales el cincuenta por ciento deberán de ser de género distinto, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o conste la cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017, en versión pública de ser el caso en términos del considerando QUINTO.
41. En el siguiente punto, inciso h) consistente en informar si se ha tenido juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio del periodo del Comité Directivo Municipal de Toluca y de ser afirmativa la respuesta, remitir las resoluciones, acuerdos, sentencias o estatus de dichos juicios, el Sujeto Obligado, señaló que únicamente se tiene un laudo laboral, anexando el convenio en modalidad de pago de laudo.
42. En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con lo señalado por el propio Sujeto Obligado el Comité Directivo Municipal en Toluca fue electo para el periodo 2014-2017, razón por la cual, el laudo remitido del año 2013, no

es procedente en virtud de no estar dentro del plazo señalado por el recurrente, es decir, dentro del periodo del cual fue solicitada la información.

43. En primer término, este Instituto advierte que la parte peticionaria requirió acceso a un juicio laboral, lo que es determinante para indicar que se trata del acceso de una persona ajena al procedimiento en cada una de las carpetas / expedientes; si bien, se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el acceso de un particular procederá en dos momentos:

- El primero cuando los procedimientos se encuentran Sub Júdice¹⁵, es decir, no han quedado firmes y por lo tanto la información se encuentra reservada, salvo la intervención de las partes inmersas en el procedimiento;
- El segundo, cuando dichos procedimientos se encuentren concluidos y por lo tanto quedaron firmes.

44. Para el caso que nos ocupa, es oportuno mencionar que el Sujeto Obligado, al aprobar la versión pública de la información materia del estudio que nos ocupa, se colige que **se trata de un expediente y procedimiento concluido**, y por regla del párrafo anterior, ha quedado firme.

¹⁵ Cfr. *Sub iúdice*. Loc. lat. (pron. corriente [sub-yúdise, sub-yúdize]; pron. latinizante [sub-yúdike]) que significa literalmente 'bajo el juez'. Se usa con el sentido de 'pendiente de resolución judicial': «El tema se encuentra sub iúdice» (País[Esp.] 1.12.88). También puede escribirse con la grafía sub júdice: «Un Consejo de Ministros en el que tiene asiento un funcionario sub júdice» (Tiempo [Col.] 31.10.96).

45. Aunado a lo anterior, es de señalar que el Derecho de Acceso a la Información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.
46. En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.
47. En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás

disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

48. En este sentido, se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala, de manera específica, cuál es la información de transparencia común y que se relaciona con el asunto en cuestión, la cual hace referencia a las **resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**, de conformidad con el artículo 92, fracción XL de la Ley anteriormente citada; es decir, la Ley de manera específica establece cuál es la información que, tratándose de expedientes, puede darse a conocer a terceros.
49. Más aún, el artículo 94, fracción I inciso g) de dicha Ley, indica que los Municipios deberán poner a disposición del público las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al Sujeto Obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.
50. Aquí es importante realizar una precisión en el estudio correspondiente, a fin de destacar lo que se considera *interés público*; la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió dicho concepto en relación con el derecho de acceso

a la información como aquella íntimamente vinculada con la libertad de expresión respecto de las opiniones o información sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un interés legítimo de mantenerse informada, o que afecte los intereses generales de la población.

51. Lo cual toma relevancia al ubicar en el rubro de *versiones públicas de las sentencias relevantes*, los expedientes y sentencias materia de la presente determinación, ya que de lo establecido por la Corte Interamericana, debe realizarse un ejercicio sobre la transcendencia que efectivamente repercute en un interés público sobre el delito de violación y, la otra, la mera estadística que permite ejercer un control en el aumento o disminución del delito señalado, más no así, la narrativa de hechos o descripción de situaciones de tiempo, modo y lugar.
52. En conclusión, la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, pero también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial¹⁶.
53. De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el Sujeto Obligado a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

¹⁶ Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

54. Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los casos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan lo siguiente:

“...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

..."

(Énfasis añadido)

55. De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, debe considerarse lo que al respecto establece el artículo 143 de la misma Ley, ya que ésta indica cuándo se considerará como confidencial de manera permanente la información:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídico colectiva identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

(Énfasis añadido)

56. En este sentido, se clasificaría como confidencial la información por lo siguiente:

- Se trataría de información de personas físicas, en las que nada tiene que ver la asignación de recursos o actos de autoridad;
- La publicación de dicha información en nada abona a la transparencia, ya que se trata exclusivamente de la situación de personas físicas; y
- El proporcionar su información puede traducirse en un daño ineludible a las personas de quienes se trate.

57. Consecuentemente, en éste supuesto, el Sujeto Obligado, de ser el caso, además de clasificar la información como reservada, deberá clasificar la que proceda como confidencial y entregar el acuerdo respectivo.

58. De tal modo, se precisa que una sentencia debe ser emitida por un órgano jurisdiccional competente y que a través de ésta, se declara la responsabilidad

de una persona, en los términos en los que señale la normatividad aplicable; de esta forma, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de resoluciones, laudos o sentencias para poner término al procedimiento.

59. Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta lo dicho en el punto anterior, en el entendido de que deberá realizar las versiones públicas correspondientes y en su caso los acuerdos de clasificación como confidencial de la información, es decir, dentro de los juicios laborales solicitados, por definición, pudiera encontrarse documentación que le atañen únicamente al promovente.
60. En tal caso, cuando el procedimiento motivo de la carpeta ha quedado firme y proceda la entrega de información, ya que el procedimiento en sí no se vería afectado ya que las conclusiones finales fueron dadas, ello no es determinante para entregar información confidencial de quienes en ella intervengan, ya que el derecho de acceso a la información pública implica obtener de los sujetos obligados, información sobre el ejercicio de recursos públicos o de sus atribuciones; no así de aquella que atañe a la vida privada de las personas, ya que, se insiste en que esto, no es transparencia.
61. En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos¹⁷ que obran en el juicio laboral y procederá a realizar la clasificación de la

¹⁷ Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito,

información como confidencial de los datos que encuadren en los supuestos señalados por la Ley de Transparencia del Estado y de aquellos de los que trate la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

62. En tal virtud, la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, legislación que a su vez, en su artículo 4 fracción XI, establece:

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico..

...”

impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

63. Por tanto, se aprecia que el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de las partes, sino a cualquier información concerniente a ellas en una carpeta administrativa o de investigación.
64. Consecuentemente, resulta evidente que se encontrará invariablemente información confidencial de la cual no procederá su entrega; por ello, el Sujeto Obligado al momento de realizar el estudio de las documentales en cuestión a fin de analizar la información que es pública y de la cual procede su entrega, deberá considerar que se encontrará información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:
1. Que se dé acceso de manera íntegra;
 2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
 3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.
65. Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

66. En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta, es decir, si de la carpeta administrativa se advierten documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra a la solicitante, ya que de su contenido se advierta única y exclusivamente información pública y no alguna otra que en la que pudiera actualizarse algún supuesto previsto en la Ley para clasificarla como confidencial.
67. Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existiría en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma, situación que, se insiste, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de documentación de manera íntegra.
68. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga parte de información pública y parte de información clasificada; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas¹⁸, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

¹⁸ Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

69. En este entendido, sí el Sujeto Obligado advierte que hay documentación en la carpeta administrativa que contiene tanto información pública como clasificada deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el acuerdo de clasificación respectivo, ello en el sentido, de que éstos se entenderían como documentos privados, los cuales son aquellos que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no fueron formulados por Notarios o Corredores Públicos, o expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes¹⁹.
70. Por todo lo anterior, el Sujeto Obligado debe analizar las documentales de las causas / expedientes, es decir, toda constancia que obre en ella, a fin de determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos acuerdos, mismos que deberán instrumentarse en los términos del considerando respectivo.
71. Al respecto también resulta importante señalar el contenido del INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS EXPEDIENTES Y LAS SENTENCIAS QUE TIENE BAJO SU RESGUARDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que a modo de ejemplo señala:

¹⁹ Artículos 1.293 y 1.297 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

CUARTO. En la versión pública que se realice de los expedientes y sentencias que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

1. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos antes señalados por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

2. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles o áreas públicas.

3. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave vinculada a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves.

4. Las cuentas bancarias o cantidades en dinero relativas al patrimonio de una persona física o moral. Esta información puede estar contenida en documentos diversos como cheques, pagarés, letras de cambio, pólizas de fianza, estados de

cuenta, recibo de nómina, entre otros. En el caso de servidores públicos no se suprimirán sus sueldos y prestaciones derivadas del ejercicio de sus funciones.

5. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.

6. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial.

7. Asimismo, deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso.

72. Por todo lo anterior, si bien el Sujeto Obligado pretende atender la solicitud de acceso a la información que nos atañe en este apartado; también lo es que únicamente remite el acta donde se aprueba la versión pública, sin entregar dicho expediente.

73. En virtud de ello, y a fin de vigilar y salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o consten los juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio del periodo del Comité Directivo Municipal de Toluca 2014-2017 así como las resoluciones y laudos que se emitan actualizado al 19 de diciembre de 2017, en versión pública, siempre y cuando, dicho expediente haya causado estado o haya quedado firme.

74. Sin embargo, de ser el caso de que el expediente en mención no haya causado estado, esto es, que no haya quedado firme, el Sujeto Obligado deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se justifique la reserva de la información, en términos de Considerando SEXTO, toda vez, que si bien el Sujeto Obligado señaló que remitía la versión pública del expediente, también lo es que no remitió dicho expediente, por lo cual, deja a este Instituto en un estado de incerteza de que la resolución haya quedado firme.
75. Finalmente, para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera generado, poseído o administrado la información ordenada, deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.
76. Respecto del inciso i), j) y k) correspondiente a la cantidad de vehículos a su cargo al inicio de la actual administración, la cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017 y los siniestros que han tenido los vehículos a su cargo y si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros de los mismos vehículos al 19 de diciembre de 2017, el Sujeto Obligado remitió una lista donde se aprecia el tipo de vehículo, modelo, número de serie, placas, si cuenta con seguir, si ha tenido siniestros y si tiene baja de inventario.

77. En esa tesitura, es importante señalar que el Sujeto Obligado asume contar con la información, razón por la cual no se entra al estudio de fondo de las atribuciones, sin embargo, no especifica si se trata de vehículos al inicio del actual Comité Directivo Municipal de Toluca, siendo este en el año 2014, además, no señala el folio o contrato de seguro sino únicamente señala si cuenta o no con seguro y de igual forma respecto a siniestros.
78. Por lo cual, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o consten en primer término la cantidad de vehículos a su cargo al inicio del actual Comité Directivo Municipal, en segundo término la cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017 y finalmente de los vehículos a su cargo, los siniestros que han tenido, si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros actualizado al 19 de diciembre de 2017, en versión pública de ser el caso en términos del Considerando QUINTO.
79. Es importante hacer la precisión, que se ordena el número de folio o contrato de los seguros atendiendo a que se trata de una serie número que no hace identificable a la información, aunado a que no se tratan de datos personales que pongan en riesgo o en peligro a su titular, razón por la cual, es dable ordenar su entrega, toda vez que como ya se mencionó, dicha información no encuadra en algún supuesto para considerarse dato personal.
80. Finalmente, lo correspondiente al inciso 1) correspondiente al inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al 19 de diciembre de 2017, el Sujeto

Obligado remitió el inventario de activo fijo a diciembre de 2017; cabe señalar que el recurrente se inconforma por no estar debidamente firmado.

81. En esa tesitura, si bien el Sujeto Obligado asume contar con la información, dicha información se trata de una obligación de transparencia común, especificada en la fracción XXXVIII de la Ley en la materia, como a continuación se indica:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...”

(Énfasis añadido)

82. Además, es importante señalar que el artículo 18 de la Ley en la materia los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

83. De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

84. Finalmente, es importante señalar que el ahora recurrente se inconforma por "...11.- inventario de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Municipal en Toluca. en las copias no se presenta un documento con alguna firma o alguna indicación que indique que alguien realmente levanto y/o superviso el inventario de bienes muebles...", en esa tesitura, se advierte que del documento remitido por el Sujeto Obligado, cuenta con los campos de: Responsable de la información y firma del mismo, tal y como a continuación se indica:

EDOMEX
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

INVENTARIO DE ACTIVO FIJO

2017

COMITÉ: TOLUCA
PARTIDO: ACCIÓN NACIONAL
Cuenta o Rubro: MOBILIARIO, EQUIPO DE COMPUTO Y TRANSPORTE

I. INVENTARIO DE ACTIVO FIJO A: DICIEMBRE 2017

NO. DE INVENTARIO	PROVEEDOR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SERIE	VALORES	CONTENIDO DE VALORES	VALOR INICIAL	RESPONSABLE
COMTOLUCA001	SN	MUNICIPAL	COMPLETO DE MODERNA CON TUBERIAS	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA002	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA003	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA004	SN	MUNICIPAL	POCOM DE MODERNA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA005	SN	MUNICIPAL	POCOM DE MODERNA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA006	SN	MUNICIPAL	PROYECTOR DE LUNA PARA PROYECTOR DE 12 PULGADAS	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA007	SN	MUNICIPAL	PROYECTOR DE METAL	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA008	SN	MUNICIPAL	PROYECTOR DIGITAL MARCA BENQ	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA009	SN	MUNICIPAL	BOCCA AMPLIFICADA KINBER	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA010	SN	MUNICIPAL	BOCCA AMPLIFICADA KINBER	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA011	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA012	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA013	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA014	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA015	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA016	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA017	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA018	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA019	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA020	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA021	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA022	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA023	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA024	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA025	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA026	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA027	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA028	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA029	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA030	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA031	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA032	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA033	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA034	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA035	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA036	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA037	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA038	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA039	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ
COMTOLUCA040	SN	MUNICIPAL	BELLA APAREJADA DE TELA NEGRA	SN	SN	SN	TOLUCA	GENARO MARTINEZ PEREZ

0.00

N. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

FIRMA

(Firma: [Firma])

MEXICO

85. Por lo tanto, para este Instituto es fundada la inconformidad hecha valer por el recurrente toda vez que el nombre como la firma de quien realiza la información vinculada al ejercicio de su función, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

86. Por consecuencia, es dable ordenar el o los documentos donde se aprecie o conste el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al 19 de diciembre de 2017 donde se señale el nombre del responsable de la información así como su firma, en versión pública de ser el caso en términos del Considerando QUINTO.

QUINTO. De la versión pública.

87. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, esto es, los contratos de arrendamientos ordenados o en oficios como de documentos análogos, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

88. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto²⁰ aunque cualquier límite

²⁰ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.²¹ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

89. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Decima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

²¹ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Requisitos previos.

90. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas quienes administran la información y los que PROPONEN su clasificación y no el Comité de Transparencia, toda vez que éste únicamente aprueba, modifica o revoca la propuesta de clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
91. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
92. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer

un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

93. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.
94. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

95. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
96. Como consecuencia de lo anterior, el Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje²² para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

²² “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

97. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Por lo tanto, el Comité aprueba modifica o revoca la clasificación.
98. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control y el servidor público encargado de la protección de datos personales; integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

99. La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

100. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
101. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando

que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

102. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”²³

103. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

²³ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

104. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

105. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

106. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

107. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales²⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son

²⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

108. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

109. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos*

interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

110. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

111. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

SEXTO. Del Acuerdo de Clasificación de la Información

112. Si bien, el Sujeto Obligado no refirió que la información requerida por el particular puede encontrarse *SubJudice* razón por la cual, dejan en un estado de incerteza a este Instituto, razón por la cual, en caso de que expediente que se ordena no haya causado estado, deberá de realizar el respectivo Acuerdo de Clasificación.

113. Aunado a ello, este Instituto advierte que para sustentar la clasificación de la información en comento, toda vez que la clasificación de la información se da cuando actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe sustentarse mediante el acuerdo debidamente fundado y

motivado en que señale las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y aplicar la prueba de daño prevista en el artículo 129 de la ya citada Ley.

114. Tal y como fue, en el caso que la información ordenada configura la causal de información reservada al no haber causado estado y, por ende, se actualice las hipótesis previstas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de la materia.

115. En ese sentido, es indispensable que la sociedad se haga conocedora de los documentos que los Sujetos Obligados, generan, poseen y administran en ejercicio de sus atribuciones, también lo es que, existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por cuestiones de interés público.

116. Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información; sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una

serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

117. Al respecto, es importante mencionar, que de acuerdo con los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, el Sujeto Obligado deberá emitir un Acuerdo de Clasificación de la información en el cual no sólo debe invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que está obligado a desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.
118. Por las razones antes expuestas, es de suma importancia señalar que derivado de la documentación a la que se pretende tener acceso, el Sujeto Obligado debe tomar en cuenta que, de estimarlo pertinente y de ser legalmente procedente, se encuentra en posibilidades de clasificar todo o parte de esa información; en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
119. Lo anterior, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, tal y como lo establece el procedimiento contenido en los artículos 122, 124, 125, 129, 131 y 141 de la Ley de la materia y en los numerales Quinto, Sexto, primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- 120.** Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.
- 121.** Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, **acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable.**
- 122.** Así, para la motivación de la clasificación, los Sujeto Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será

adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

123.Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio, como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos, determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

124.Conforme a ello, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado que, previo el análisis realizado, emita de manera fundada y motivada, en los términos señalados en párrafos siguientes, el acuerdo de clasificación como reservada la información, que emita el Comité de Transparencia en el que se cumplan las formalidades prevista; siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis que prevé el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

125. Es así, que para la emisión del acuerdo de clasificación cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado deberá observar lo que al efecto disponen los artículos 122, 124, 125 y 140 de la precitada Ley, esto es, desarrollar y acreditar con elementos objetivos que el publicar la información causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, el cual no puede ser un supuesto o posibilidad, sino un hecho específico; es decir, establecer a quién se le generará el daño y en qué consiste éste.

126. Por otra parte, es mester indicar que todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

127. En ese sentido, se insiste, que el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación, deberá cumplir con lo que mandata el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, fundar y motivar la clasificación de la información.

128. En cuanto a la fundamentación se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo que respecta a la motivación, son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información

solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada.

SÉPTIMO. Vista a los órganos de control interno

129. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la entrega incompleta de información pública o en la atención a solicitudes de información; además, que en la respuesta emitida, se aprecia que el Sujeto Obligado dejó visibles datos como lo son: número de folio de la credencial de elector, razón por la cual y dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al Sujeto Obligado.

130. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley;

...”

131. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el Sujeto Obligado incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 190, 222 y 223 que señalan lo siguiente:

“Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

...

X. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada

previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.”
(Énfasis añadido)

132. Además, es importante señalar que el ahora recurrente en su recurso de revisión señaló lo siguiente: “...Toda vez que se realizaron los procedimientos legales y agotaron los tiempos para la obtención de información se solicita a la autoridad competente se apliquen las medidas de apremio correspondientes a las personas que han sido omisas en la emisión de la información. muchas gracias.”(Sic)

133. Consecuentemente, en términos del artículo 179 fracción V resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión en merito, **en razón de la entrega incompleta de la información solicitada.**

134. Una vez precisado lo anterior, este Órgano Revisor advierte que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, toda vez que se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, de tal manera que este Pleno determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **ORDENAR** la entrega en versión publica de ser procedente del o de los documentos donde conste, la plantilla laboral, sueldos y grado académico actualizada al 19 de diciembre de 2017, el plan de trabajo del año 2017 de las secretarías que lo conforman, el presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2017, la cantidad de miembros que fueron electos por asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017, la cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017, los juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio del periodo del Comité Directivo Municipal de Toluca 2014-2017 así como las resoluciones y laudos que se emitan actualizado al 19 de diciembre de 2017, la cantidad de vehículos a su cargo al inicio del actual Comité Directivo Municipal, la cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017, de los vehículos a su cargo: los siniestros que han tenido, si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros actualizado al 19 de diciembre de 2017 y el inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al 19 de diciembre de 2017 donde se señale el nombre del responsable de la información así como su firma.

135. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión 00248/INFOEM/IP/RR/2018.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Partido Acción Nacional** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, en versión pública de ser procedente, del o los documentos donde conste o se aprecie respecto del Comité Directivo Municipal de Toluca 2014-2017 lo siguiente:

- a) La plantilla laboral, sueldos y grado académico actualizada al 19 de diciembre de 2017.
- b) El plan de trabajo del año 2017 de las secretarías que lo conforman.
- c) Presupuesto de Ingresos y Egresos del año 2017.
- d) La cantidad de miembros que fueron electos por asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017.
- e) La cantidad de miembros que están sujetos a aprobación de asamblea actualizado al 19 de diciembre de 2017.
- f) Los juicios laborales con la plantilla laboral desde el inicio del periodo del Comité Directivo Municipal de Toluca 2014-2017 así como las resoluciones y laudos que hayan quedado firmes, información actualizada al 19 de diciembre de 2017.
- g) La cantidad de vehículos a su cargo al inicio del actual Comité Directivo Municipal.
- h) La cantidad de vehículos a su cargo al 19 de diciembre de 2017.

- i) De los vehículos a su cargo: los siniestros que han tenido, si cuentan con seguro, así como el número de folio o contrato de los seguros actualizado al 19 de diciembre de 2017.**
- j) El inventario de bienes muebles e inmuebles actualizado al 19 de diciembre de 2017 donde se señale el nombre del responsable de la información así como su firma.**

Para el caso de que el Sujeto Obligado no hubiera generado, poseído o administrado la información ordenada en los incisos b) , f) e i) deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

En relación al inciso f) relativo a las resoluciones y laudos que no hayan quedado firmes y concurra alguna causal de reserva, se deberá valorar el daño que la entrega de la información le causaría según los artículos 129 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solo si resulta procedente, determine la clasificación de la información como reservada debiendo

emitir y entregar el acuerdo de clasificación de la información respectivo en términos del Considerando SEXTO. De no ser así, deberá entregarse la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos del Considerando SÉPTIMO.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

RECURSO DE REVISIÓN:
SUJETO OBLIGADO:
COMISIONADO PONENTE:

00248/INFOEM/IP/RR/2018
Partido Acción Nacional
José Guadalupe Luna Hernández

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA DECIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)